000127/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., S. P. en autos: "K., H. D. c/S., M. s/Cobro de pesos e indemizaciones de ley" s/RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 127/21.

I.- A fs. 8/9, se presenta la Dra. S. P. F. por derecho propio e interpone recurso de queja contra la providencia del 12 de marzo de 2021 dictada en autos: *"K., H. D. c/ S., M. s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. N° 8/14*, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, por haber fenecido el plazo prescripto en el art. 59 de la Ley XIV N° 1.

Considera que el juez hizo un razonamiento equívoco al considerar que el plazo para apelar los honorarios es el impuesto en el art. 59 de la ley especial y no los plazos impuestos en el art. 246 del Código Procesal y 48 de la Ley XIII N° 4.

Dice que lo resuelto le causa un grave perjuicio que debe ser reparado, pues le denegaron la posibilidad de recurrir con fundamento en el art. 59 de la ley laboral, que refiere a la apelación de la sentencia pero no menciona de manera específica a los honorarios.

Señala que el art. 73 de la normativa citada dispone la aplicación supletoria del Código Procesal y al no contener aquella una norma específica sobre apelación de honorarios, debe regir el art. 246 del Código Procesal Civil y Comercial y el 48 de la ley arancelaria y ambos establecen que el plazo para apelar es de cinco días.

Afirma que ello en modo alguno dilata el proceso ni vulnera el derecho de las partes, pues es una cuestión específica del profesional y no ocasiona perjuicio a la sustanciación de la causa, sino que por el contrario, vulnera sus derechos patrimoniales,

cercenándole la vía correspondiente a poder lograr un justo estipendio por la labor realizada.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose lo dispuesto por el juez de grado.

II.- Respecto del análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal, se advierte que con la presentación se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs.6), del escrito de interposición del recurso (fs.3/4), de la sentencia que dio lugar al recurso denegado (fs.1/2). Asimismo se señalan las fechas de notificación de la denegatoria del recurso, de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, hemos de adelantar que la queja no ha de prosperar.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, en virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar recurso de apelación en el trámite de proceso laboral es de dos días y no cinco como pretende, según apele la decisión de fondo o los honorarios. La citada norma no especifica que dicho plazo sea únicamente para determinadas cuestiones, sino que refiere a “la apelación y procedimiento en segunda instancia”.

Por otra parte, si bien el art. 73 de la ley dispone la aplicación supletoria del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, señala que debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios, y en caso de duda, adoptare el procedimiento que importe menor dilación.

En virtud de lo analizado, mal puede pretenderse un plazo de cinco días para apelar honorarios regulados en una sentencia definitiva y dos días para cuestionar otra cuestión decidida en la misma resolución, razón para desestimar la queja intentada (cfr. esta Sala en Expte. N° 240/14 y SI N° 243/14, 151/15, 83/17, 92/20, 128/20 y por el Superior Tribunal de Justicia en sentencia N° 62/SRE/15 y 055/SRE/19). Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Dra. S. P. F. a fs. 8/9.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS